

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT
AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 029

| | |
|----------------------|---|
| Juez | JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ |
| Secretaria Ad hoc | NATALIA TAMAYO GONZÁLEZ |
| Ciudad: | GIRARDOT |
| Fecha: | 07/05/2024 |
| Hora: | 8:20 AM |
| Modo realización: | VIRTUAL (ART. 2 Y 7 LEY 2213/22 Y ART. 3 DEL ACUERDO PCSJA22-11972/22) |
| Proceso: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado: | 25307-33-33-002-2018-00362-00 |
| Parte Demandante: | DIANA MILENA BAQUERO MEDINA, CLOBI VIVAS CUERO, KAREN LORENA BAQUERO MEDINA, LICEHT ¹ MEDINA BUITRAGO, CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO, JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA, YENY PAOLA BAQUERO MEDINA y MARÍA DOLORES MEDINA BUITRAGO |
| Parte Demandada: | (I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ. |
| Llamados en Garantía | (I) SEGUROS DEL ESTADO S.A. ² ; (II) COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' ³ , (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A. ⁴ |

INTERVINIENTES⁵

| SUJETO PROCESAL | APODERADO(A) | T.P. | PODER Y RP ⁶ | COMPARECE | |
|--|---------------------------------|---------|---|-----------|----|
| | | | | Sí | No |
| DEMANDANTE | OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO | 83.319 | ARCHIVO C1 PDF '01' PP. 6-19 Y PP 54 DEL EXPEDIENTE DIGITAL | X | |
| (CODEMANDADO) E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ | DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA | 266.281 | PDF 060 C1 Y EN AUDIENCIA | X | |

¹ Ver PDF 001 p. 12.

² Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /VER PDF 001 C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF 001 C4/ y por COOMEDSALUD /ver PDF 002 C6/.

³ Llamada en garantía por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /VER PDF 001 C3/.

⁴ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/

⁵ En el archivo de audio y video, se deja constancia de los demandantes y demandados que se conectaron al acto procesal desde su inicio.

⁶ Reconocimiento de Personería.

| | | | | | |
|---|---|-----------------------|--|---|---|
| (CODEMANDADO) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ | YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO | 231.050 | ARCHIVO C1 PDF '44' PP. 2-3 Y PDF '55' | X | |
| (CODEMANDADO) SUCEPOR PROCESAL COOMEVA EPS S.A. | CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ (PRINCIPAL) HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS (SUSTITUTO) | 51.974 330.578 | PDF 46 Y 55 C1; PDF 058 C1 Y EN AUDIENCIA | X | X |
| (CODEMANDADO) DR. FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO | SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA | 81.623 | ARCHIVO C1 PDF '01' PP. 84-85 Y PDF '15' | X | |
| (CODEMANDADO) DR. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ | LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES (PRINCIPAL) DANIELA JUDITH BULA RICARDO (SUSTITUTA) | 90.961 380.348 | ARCHIVO C1 PDF '01A' PÁG. 121 Y C1 PDF '15' PDF 062 C1 Y EN AUDIENCIA | X | X |
| (CODEMANDADO) DR. GERARDO ADOLPHS MONTES | ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS | 224.789 | ARCHIVO C1 PDF '01' PP. 173-174 Y PDF '15' | X | |
| (CODEMANDADO) DR. DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ | FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO | 269.454 | ARCHIVO C1 PDF '01' PP. 97-98 Y PDF '15' | | X |
| (LLAMADA EN GARANTÍA) SEGUROS DEL ESTADO | NELSON OLMOS SÁNCHEZ | 105.779 | ARCHIVO C2 PDF '006' PP. 15-16 Y PDF '55' | X | |
| (LLAMADA EN GARANTÍA) 'COOMEDSALUD | CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ | 208.125 | ARCHIVO C3 PDF '006' PP. 9 Y PDF '55' | | X |
| (LLAMADA EN GARANTÍA) SEGUROS CONFIANZA S.A. | JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA | 208.263 | ARCHIVO C4 PDF '006' PP. 14 Y PDF '55' | X | |
| MINISTERIO PÚBLICO | JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS | | | X | |

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Auto No. 665

Se reconoce personería:

- (i) Al apoderado principal del HOSPITAL
- (ii) Al apoderado sustituto de COOMEVA EPS.
- (iii) A la apoderada sustituta del Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ.

Se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 666

En primera medida, debe manifestarse:

- (i) Mediante Resolución L002 del 24 de enero de 2024, el Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió “DECLARAR terminada la existencia legal” de la entidad, precisando que, en consecuencia, “no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente” /Se subraya/.
- (ii) El artículo 68 del CGP establece en su segundo inciso que “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren” /Se destaca/.
- (iii) Ciertamente es que, en el estado actual de cosas y conforme a lo dispuesto en la Resolución identificada, la existencia legal de la EPS codemandada ha finiquitado. Con todo, la norma procesal recién mencionada es clara al indicar que la extinción de una persona jurídica no impide dar continuidad al proceso y dictar sentencia, por cuanto, en todo caso, producirá efectos sobre los eventuales sucesores de la persona jurídica extinta, así no comparezcan.
- (iv) Con lo anterior y a pesar de la extinción de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN sin individualizarse subrogatario ni sustituto alguno, ha de brindarse continuidad a la presente controversia, cuyos *eventuales sucesores en punto a los activos contingentes y remanentes que de COOMEVA se discuten judicialmente* (según salvedad inserta en el art. 1° párrafo) han de atenerse a lo previsto en el artículo 68 inciso segundo del CGP.

De esta forma y en cuanto a las actuaciones surtidas a efectos de estudiar la eventual configuración de nuevas causales de nulidad o de irregularidades procesales, no se evidencia situación alguna que torne írrita la actuación.

Se le concede el uso de la palabra a las partes a efectos que manifiesten si detectan alguna causal que deba ser materia de saneamiento en esta oportunidad. Observaciones: ninguna.

Se declara legalmente saneado el proceso hasta esta oportunidad. **Decisión notificada en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 667

(I)

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

(I.I)

SÍNTESIS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

✚ El menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO nació el 20 de febrero de 2016, siendo sus progenitores los señores DIANA MILENA BAQUERO MEDINA y CLOBI VIVAS CUERO /Hecho 3.1 Archivo C1 Pdf '01' pp. 25; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 155, 176; Pdf '01a' pp. 2, 41; prueba subcarpeta 'RegistroCivil'.

✚ El 03 de abril de 2016 (21:34 horas), el menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO ingresó al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con cuadro dada por RINORREA, TOS Y CONGESTIÓN. Fue atendido por el Dr. FABIO ALBERTO CHAPARRO /Hecho 3.5 Archivo C1 Pdf '01' pp. 26; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 100, 176; Prueba Pdf '02' pp. 24-27, Pdf 04 pp. 2-5/.

✚ El menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO fue valorado el 05 de abril de 2016 (2:58 horas), por el Doctor GERARDO ADOLPHS MONTES; en el examen físico consignó que el paciente se encontraba en 'REGULAR ESTADO GENERAL, AFEBRIL, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS LOS TIRAJES SUB E INTERCOSTALES, PALIDEZ MUCOCUTÁNEA GENERALIZADA', entre otras descripciones contenidas en el historial clínico. Se consigna análisis y plan de manejo /Hecho 3.7 Archivo C1 Pdf '01' pp. 26; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 155, 177, Prueba Pdf '02' pp. 41-42, Pdf 04 pp. 20-21/.

✚ El 06 de abril de 2016, el Dr. Raúl Jairo Gómez González consignó en la historia clínica del menor dar continuidad al manejo médico, debido a una mejoría en el estado general y neurológico del paciente /Hecho 3.8 Archivo C1 Pdf '01' pp. 26; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 177; Prueba Pdf 02 pp. 46-47, Pdf 04 pp. 25-26/, manejo médico cuya continuidad prescribieron los doctores Carlos Alberto Robledo Castillo, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ y Carlos Enrique Camargo Crespo, según notas de evoluciones diarias de hospitalización del 07, 08, 09 y 10 de abril de 2016, respectivamente /Hecho 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 Archivo C1 Pdf '01' pp. 26; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 177; Prueba Pdf 02 pp. 49-50, 53-56, Pdf 04 pp. 28-29, 32-36/.

✚ El menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos del HOSPITAL el 12 de abril de 2016, se realizó entubación endotraqueal y aspiración de secreciones purulentas /parcialmente Hecho 3.15 Archivo C1 Pdf '01' pp. 27; Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 178; Prueba Pdf 02 pp. 68-69, Pdf 04 pp. 50-51/.

✚ El día 13 de abril de 2016, el Doctor GERARDO ADOLPHS MONTES atendió al menor, quien presentaba disminución en la saturación de oxígeno a pesar del soporte ventilatorio, taquicardia ventricular, sin pulso, dando inicio a reanimación cardiopulmonar (RCP) /Hecho 3.17 Archivo C1 Pdf '01' pp. 27-28; P Aceptación Archivo C1 Pdf '01' pp. 179; prueba Pdf 02 pp. 79-80, Pdf 04 pp. 61-62/.

✚ A las 3:18 del 13 de abril de 2016, se declaró la muerte clínica del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /Hecho 3.18 Archivo C1 Pdf '01' pp. 28; Prueba Pdf 02 pp. 79-80, Pdf 04 pp. 61-62/.

(I.II)

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

✚ Si el menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO nació de 33,6 semanas, si requirió terapias respiratorias desde el 20 hasta el 25 de febrero de 2016 y si se autorizó su salida con control y seguimiento por plan canguro, y si asistió a los controles previstos durante el mes de marzo y el 1 de abril de 2016 /oposición hechos 3.2 a 3.4/.

✚ Si el Dr. FABIO ALBERTO CHAPARRO ordenó la hospitalización del menor para manejo con antibióticos /oposición hecho 3.6, PDF 01 pp. 100 y pp. 176-177/.

✚ Si el 10 de abril de 2016, el menor presentó nuevos picos febriles y sintomatología respiratoria con disnea y tos, o si esa sintomatología se registró el día 11 siguiente /oposición hecho 3.13, PDF 01 pp. 178/.

✚ Si se configuró falla en la prestación del servicio médico, por inoportuna e inadecuada remisión del menor a una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, si la parte demandada conocía de la evolución crítica del estado de salud del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO y sus antecedentes y si se configuró pérdida de oportunidad en tanto exigía brindarle una praxis médica especializada /oposición hecho 3.14/.

✚ Si COOMEVA EPS gestionó de manera incesante una cama en unidad de cuidado intensivo pediátrico desde el 12 de abril de 2016 a las 00:00 horas, y si en las IPS de su red de servicios (cinco) no contaban con camas disponibles /*oposición hecho 3.16, PDF 01a pp. 6-8/.*

✚ Si al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y/o a los doctores FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, GERARDO ADOLPHS MONTES y DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ les asiste legitimación en la causa por pasiva, desde el criterio material.

(II)

SOBRE EL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR EL DR. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁷.

LA DIVERGENCIA: Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya al Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, en virtud de lo pactado en la póliza de 'SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL' No. 33-03-101012846 /*prueba C2 Pdf 003/.*

(III)

EN RELACIÓN CON LOS LLAMAMIENTOS EFECTUADOS POR LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ⁸

(III. I) FRENTE A 'COOMEDSALUD'⁹

DIVERGENCIA DEL LLAMAMIENTO: Si COOMEDSALUD debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud de lo pactado en el contrato de prestación de servicios Nos. 514-2016 del 01 de marzo de 2016 /*prueba Archivo C1 Pdf 03 pp. 20-36/.*

(III.II) FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LA DIVERGENCIA: Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud de lo pactado en la Póliza de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 21-44-1012-18039, en la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 21-40-1010-88921 y en la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 17-03-101000972 /*prueba archivo C1 Pdf 003 pp. 31-32, 34-35 y 41-42/.*

(IV)

EN RELACIÓN CON LOS LLAMAMIENTOS EFECTUADOS POR COOMEVA EPS¹⁰

(IV. I) FRENTE A SEGUROS CONFIANZA S.A

DIVERGENCIA DEL LLAMAMIENTO: Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a COOMEVA EPS SA, en virtud de lo pactado en la póliza de 'RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA CLÍNICAS Y SIMILARES' No. RC000980 /*prueba C1 Pdf 003 pp. 75-90/.*

(IV.II) FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LA DIVERGENCIA: Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a COOMEVA EPS SA, en virtud de lo pactado en la póliza de

⁷ Admitido mediante auto del 23 de julio de 2021 /C2 Pdf 004/

⁸ Admitidos mediante auto del 23 de mayo de 2022 /C3 Pdf 001/

⁹ La cual, a su turno, también llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado, en atención a las Pólizas de seguros Nos. 21-44-1012-18093, 21-40-1010-88-921

¹⁰ Admitidos mediante auto del 23 de mayo de 2022 /C4 Pdf 001/

'RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA CLÍNICAS Y SIMILARES' No. 17-03-101000972 /prueba C1 Pdf 003 pp. 97-98/.

(V)

EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR COOMEDSALUD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LA DIVERGENCIA: Si, de prosperar el llamamiento que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ efectuó contra COOMEDSALUD, debe SEGUROS DEL ESTADO responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a LA COOPERATIVA en mención, en virtud de lo pactado en la Póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 21-44-1012-18039 y en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /prueba PDF 001 pp. 6-21 C6/.

PRETENSIONES¹¹

Se declare administrativa y extracontractualmente responsables a los demandados de los perjuicios morales subjetivados causados al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO y a los demandantes, derivados de la falla o falta de servicio y la pérdida de oportunidad para recibir un tratamiento médico de urgencia en una unidad de cuidados intensivos pediátricos.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes (incluidos a los padres en calidad de sucesores *mortis causa*) y como reparación del daño, la indemnización por los perjuicios de orden moral y el detrimento a los derechos e intereses jurídicamente protegidos del menor /valores PDF 001 pp. 24-25 C1/.

PROBLEMAS JURÍDICOS

(i) ¿SE CONFIGURÓ EN EL SUB LITE UN DAÑO ANTIJURÍDICO CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA AL MENOR DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO Y QUE DESENCADENÓ EN SU FALLECIMIENTO EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016? De ser así,

(ii) ¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA ES FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS, O A ALGUNO DE ELLOS?

(iii) ¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?

(iv) ¿DEBE(N) ALGUNA(S) DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA ASUMIR LA CONDENA QUE SE ATRIBUYA A QUIEN QUE LAS CONVOCÓ AL PROCESO EN TAL CONDICIÓN?

En los anteriores términos, queda fijado el litigio. **Decisión notificada en estrados.**

CONCILIACIÓN

Auto No. 668

En tanto no obra en el plenario manifestación por parte de alguno de los codemandados, tendiente a plantear fórmula alternativa de solución a la presente controversia, circunstancia que se acentúa con los conceptos emitidos por los Comités de Conciliación de las entidades públicas demandadas /ver PDF 059 y 061 C1/, este Juzgado declara fallida la fase de conciliación al tenor del art. 180 numeral 8 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080/21). *Se notifica en estrados.*

¹¹ C1 Pdf 01 pp. 22-25

MEDIDAS CAUTELARES

En el *sub júdice* no se formuló solicitud alguna sobre decreto de medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 669

Se decretan como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE¹²

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /C1 PDF 02 pp. 4-119 y subcarpeta 'RegistroCivil/' y con el oportuno pronunciamiento¹³ realizado sobre las excepciones formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. /C2 PDF 008 pp. 3-195/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

1.2.1. Comoquiera que la declaración de representantes de las entidades públicas no responde a finalidad distinta que la confesión, misma que se halla expresamente prohibida respecto de dichos funcionarios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del C.G.P. **SE DENIEGA**, por inconducente, la solicitud de la parte demandante asociada a la declaración del representante legal de la entidad pública demandada.

1.2.2. Entretanto, **SE DENIEGA** el decreto del interrogatorio al agente liquidador de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, corolario de la extinción de la entidad al tenor de la Resolución L002 del 24 de enero de 2024.

1.2.3. SE DECRETA el interrogatorio de los codemandados:

-  **FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO**¹⁴
-  **HERNÁN PÉREZ MUÑOZ**
-  **GERARDO ADOLPHS MONTES**¹⁵
-  **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

FECHA PRÁCTICA: 25 DE JULIO DE 2024. HORA: 08:15 AM, MODO REALIZACIÓN: VIRTUAL.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA, a través de sus apoderados, quienes deberán garantizar la conectividad de sus representados para la fecha y hora en mención. Lo anterior, so pena de los efectos del art. 204 y 205 del CGP.

1.3. PRUEBA PERICIAL

¹² Escrito de demanda C1 Pdf 01 pp. 20-35.

¹³ Oportuno: se allegó el 30 de agosto de 2021 /ver PDF 007 C2/ y la contestación la recibió la parte actora el 24 de ese mes y año /ver PDF 005 p. 1 C2/, actuando así dentro de los tres (3) días de traslado (27, 30 y 31 de agosto) contabilizados después de los primeros 2 días hábiles (25 y 26 de agosto) de recepción del mensaje. Lo anterior, conforme al art. 201A del CPACA (adicionado por el art. 51 de la Ley 2080/21).

¹⁴ También se decreta a solicitud del codemandado Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /ver PDF 032 pp. 12/. Lo anterior por cuanto, si bien se deprecó a título de testimonio, el citado es codemandado en el proceso.

¹⁵ También se decreta a solicitud del **codemandado Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /ver PDF 032 pp. 12/**. Lo anterior por cuanto, si bien se deprecó a título de testimonio, el citado es codemandado en el proceso. **Adicionalmente, se autoriza a su mandataria judicial realizarle preguntas, por solicitarlo oportunamente /PDF 001 p. 170/.**

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el canon 54 de la Ley 2080/21) y en concordancia con el art. 234 CGP, **SE SOLICITA** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - REGIONAL BOGOTÁ, se sirva designar a un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje médico, a fin de que se determine:

- (i) Si existió una falla en la prestación del servicio médico administrativo a cargo de las entidades demandadas que sirvió de causa eficiente al daño ocasionado al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO.
- (ii) Si se sometió al menor a riesgos injustificados en su salud e integridad personal por la atención médica y trámites administrativos, al no haberse logrado la remisión del menor hacia el nivel de atención que requería.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), sujeto procesal que, a través de su mandatario judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá remitir al canal oficial de la entidad requerida el correspondiente **oficio o correo electrónico**, adjuntando la copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de la historia clínica íntegra del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO. La parte actora allegará al Juzgado las evidencias de su gestión.

La parte demandante atenderá oportunamente todos los requerimientos que exija el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTÁ, con miras a la oportuna consecución de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Realizada la designación del correspondiente profesional, entregada la documentación por la parte demandante a aquél, si es del caso, y cumplida la totalidad de los requerimientos frente a la parte actora, el perito designado deberá allegar al juzgado el correspondiente informe técnico dentro de los **30 DÍAS HÁBILES** siguientes, en archivos digitales, a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura).

2. PARTE DEMANDADA (E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ)¹⁶

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía /*Archivo C1 Pdf 01 pp. 197-229, Pdf Carpeta cd fl. 140 y archivo PDF 03 pp. 14-46*/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

La prueba testimonial solicitada se relacionará más adelante (PRUEBA COMÚN).

3. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ)¹⁷

3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /*archivos PDF 01a (pp. 65-92) del C1*/; siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

¹⁶ Contestación C1 Pdf 01 PP. 176-189.

¹⁷ Contestación C1 Archivo 1a pp.41-54.

3.2. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO.

Con fundamento en el art. 217 del CPACA, concordante con el art. 195 inciso 2° del CGP, **SE SOLICITA** al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva rendir INFORME ESCRITO bajo la gravedad de juramento, sobre lo siguiente:

- a) Si el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ está encargado del servicio de pediatría en esa empresa.
- b) ¿Cuál es la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control a esa empresa prestadora del servicio de salud?
- c) Si el Municipio de Fusagasugá ha celebrado convenios interadministrativos con esa entidad. En caso afirmativo, cuál ha sido el objeto.

CARGA DE LA PRUEBA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin necesidad de oficio alguno, por su condición de sujeto procesal. El mandatario judicial del HOSPITAL realizará las gestiones necesarias para suministrar este informe al Juzgado oportunamente.

PLAZO ENTREGA INFORME ESCRITO: 15 días, en formato PDF través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura).

4. PARTE DEMANDADA (COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN¹⁸)

4.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía / Pdf 01a pp. 30-40 Carpeta C1, Pdf 03 pp. 75-91, 97-102/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

4.2. TESTIMONIAL.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

-  **DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS**
-  **CATALINA QUINTERO ROJAS**

FECHA PRÁCTICA: 25 DE JULIO DE 2024. HORA: 12:00 M, MODO REALIZACIÓN: VIRTUAL.

Las testigos en mención declararán sobre el objeto descrito (PDF 001a p. 25 C1).

CARGA DE LA PRUEBA: El apoderado de **COOMEVA EPS SA –EN LIQUIDACIÓN** realizará la citación al testigo y suministrar al Despacho, a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura), tanto la evidencia de esa gestión como el correo electrónico de las testigos dentro de los cinco (5) días siguientes, garantizando su conectividad a la audiencia de pruebas virtual, prevista para la fecha y hora en mención. Lo anterior,

¹⁸ Contestación C1 Pdf 01a pp. 2-26

como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

En cuanto a la solicitud de prueba tendiente a practicar el testimonio de la señora CLAUDIA M. CAJUBÁN G, Epidemióloga Regional de Coomeva para que deponga '*sobre la prestación del servicio de salud al menor David Santiago Vivas Baquero en la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y demás, así como el seguimiento y control POS hospitalario del caso*', **SE DENIEGA**, por superflua e inútil, no solo por cuanto esa cuestión bien puede dilucidarse con los otros medios probatorios que se decretan en este auto, sino que, además, conforme a lo descrito en la historia clínica y su contenido, dicha profesional en epidemiología no participó en la atención médica brindada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASGUÁ al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO.

4.3. PRUEBA PERICIAL.

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el canon 54 de la Ley 2080/21) y en concordancia con el art. 234 CGP, **SE SOLICITA** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA / FACULTAD DE MEDICINA, se sirva designar a un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje sobre la idoneidad de las actividades y las actuaciones desplegadas por COOMEVA EPS, en función de la historia clínica del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (COOMEVA EPS SA –EN LIQUIDACIÓN) (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), sujeto procesal que, a través de su mandatario judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá remitir al canal oficial del ente Universitario el correspondiente **oficio o correo electrónico**, adjuntando la copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de la historia clínica íntegra del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO. La parte actora allegará al Juzgado las evidencias de su gestión.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Realizada la designación del correspondiente profesional, entregada la documentación por el mandatario judicial de COOMEVA, el perito designado deberá allegar al juzgado el correspondiente informe técnico dentro de los **30 DÍAS HÁBILES** siguientes, en archivos digitales, a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura).

El interrogatorio de parte que solicitó la EPS se relacionará más adelante (PRUEBA COMÚN).

5. PARTE DEMANDADA (FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO¹⁹)

5.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía / Pdf 01 pp. 116-152 Carpeta C1/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

5.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Sobre la solicitud tendiente a obtener copia íntegra de la historia clínica²⁰, **SE SUBSUME** en la prueba documental a decretarse como prueba común.

¹⁹ Contestación Pdf 01 pp. 99-115 C1

²⁰ Incluyendo interconsulta realizada por el demandado, notas de enfermería, solicitudes de exámenes, radiografías, imagenología, remisiones, reporte de exámenes.

5.3. DICTAMEN PERICIAL APORTADO / Pdf 01 pp. 237-244; ANEXOS pp. 233-236 Y pp. 245-294 CARPETA C1/

SE DECRETA el dictamen aportado junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, **SE CORRE TRASLADO** durante el término de **TRES (3) DÍAS**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 1° de CGP, aplicable por remisión expresa del art. 218 inciso 3° del CPACA (modificado por el art. 54 L. 2080/21).

La prueba testimonial se decretará más adelante (PRUEBA COMÚN).

6. PARTE DEMANDADA (HERNÁN PÉREZ MUÑOZ²¹)

6.1 DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Pdf 01a pp. 152-171 Carpeta C1, y PDF 002 y 003 CARPETA C2/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

6.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

SE SOLICITA al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, por intermedio de la dependencia o autoridad competente, se sirva aportar al plenario copia de la siguiente documentación:

- a) Todos los contratos celebrados con el Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ.
- b) Hoja de turnos y/u horarios que el Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ cumplió entre los días 3 y 13 de abril de 2016²².
- c) Hoja de vida del Dr. HERNÁN PÉREZ MUÑOZ.

CARGA DE LA PRUEBA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin necesidad de oficio alguno, por su condición de sujeto procesal. La mandataria judicial del HOSPITAL realizará las gestiones necesarias, ante la dependencia que corresponda, para aportar al Juzgado oportunamente esta documentación.

PLAZO ENTREGA DE ESTA PRUEBA DOCUMENTAL: 15 días, en formato PDF través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura).

La otra información deprecada (domicilio y RUT del codemandado), se deniega, por impertinente.

La prueba testimonial se decretará más adelante (PRUEBA COMÚN).

7. PARTE DEMANDADA (GERARDO ADOLPHS MONTES²³)

²¹ Contestación C1 Pdf 32

²² Ajuste que se efectúa al tenor del art. 213 del CPACA.

²³ Contestación C1 Pdf 01 pp. 153-171

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *Carpeta cd fl 119, contentivo de dos archivos PDF, con 512 pp./*, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

Sobre los interrogatorios de parte, se decretarán más adelante (PRUEBA COMÚN).

8. PARTE DEMANDADA
(DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ ²⁴)

En cuanto a la remisión de la copia integral de la historia clínica 'a medicina legal' para establecer responsabilidades, en tanto no distingue con claridad y precisión los puntos objeto de la prueba, se deniega, por impertinente e inútil. No aportó pruebas.

9. LLAMADA EN GARANTÍA
(COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO)

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con las contestaciones de los llamamientos en garantía / *Pdf 006 pp. 15-69 C2/*, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia. No solicitó práctica especial de pruebas.

10. LLAMADA EN GARANTÍA
(COOMEDSALUD)²⁵

En cuanto a la remisión de la copia integral de la historia clínica 'a medicina legal' para establecer responsabilidades, en tanto no distingue con claridad y precisión los puntos objeto de la prueba, se deniega, por impertinente e inútil. No aportó pruebas.

11. LLAMADA EN GARANTÍA
(SEGUROS CONFIANZA S.A.)

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía / *Pdf 006 pp. 15-41 C4/*, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia. No solicitó práctica especial de pruebas.

12. PRUEBA COMÚN

12.1. LA HISTORIA CLÍNICA.

Téngase como prueba la totalidad de la historia clínica del infante DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO, obrante en el archivo PDF 004 /pp. 2-268/ carpeta C1 del expediente digital.

12.2. INTERROGATORIO DE PARTE (A SOLICITUD DE COOMEVA Y LOS DRES. GERARDO ADOLPHS MONTES Y HERNÁN PÉREZ MUÑOZ)

Se decreta el interrogatorio de los demandantes:

-  **DIANA MILENA BAQUERO MEDINA**
-  **CLOBI VIVAS CUERO**
-  **KAREN LORENA BAQUERO MEDINA**
-  **LICEHT MEDINA BUITRAGO**
-  **CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO**

²⁴ Contestación C1Pdf 01 pp. 93-96

²⁵ PDF 006 C3.

 **JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA**
 **YENY PAOLA BAQUERO MEDINA**
 **MARÍA DOLORES MEDINA BUITRAGO**

FECHA PRÁCTICA: 25 DE JULIO DE 2024. HORA: 12:30 PM, MODO REALIZACIÓN: VIRTUAL.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, por intermedio de su mandatario judicial, se asegurará de la debida conectividad de los accionantes para la fecha y hora mencionadas, so pena de los efectos del art. 204 y 205 del CGP.

12.3. TESTIMONIAL (A SOLICITUD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ)

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

GRUPO 1:

 **RAÚL JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ**
 **HECMAR EDUARDO MURCIA SÁNCHEZ**
 **CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO**

FECHA PRÁCTICA: 25 DE JULIO DE 2024. HORA: 09:30 AM, MODO REALIZACIÓN: VIRTUAL.

GRUPO 2:

 **CARLOS ENRIQUE CAMARGO CRESPO**
 **JUAN MIGUEL GARCÍA ATENCIO**

FECHA PRÁCTICA: 25 DE JULIO DE 2024. HORA: 11:00 AM, MODO REALIZACIÓN: VIRTUAL.

CARGA DE LA PRUEBA: CODEMANDADOS E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, sujetos procesales que, por intermedio de sus mandatarios, deberán realizar la citación a los testigos y suministrar al Despacho, a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). (Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura), tanto la evidencia de esa gestión como el correo electrónico de los testigos dentro de los cinco (5) días siguientes, garantizando su conectividad a la audiencia de pruebas virtual, prevista para la fecha y hora en mención. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

13. MINISTERIO PÚBLICO.

No solicitó práctica de pruebas.

14. PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en el art. 213 del CPACA, se decreta la siguiente prueba:

SE SOLICITA a:

- (i) La CLÍNICA CHÍA se sirva aportar, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la recepción de la solicitud, copia íntegra de la historia clínica relacionada con el nacimiento (ocurrido el 20 de febrero de 2016) y atención brindada al infante DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO, identificado con NUIP 1.069.762.260, hijo de la señora DIANA MILENA BAQUERO MEDINA, identificada con C.C. 1.069.733.131.
- (ii) A la FUNDACIÓN CANGURO se sirva aportar, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la recepción de la solicitud, copia íntegra sobre los controles realizados al infante DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO, identificado con NUIP 1.069.762.260, hijo de la señora DIANA MILENA BAQUERO MEDINA, identificada con C.C. 1.069.733.131, durante el mes de marzo de 2016 y el 1 de abril de 2016.

Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 670

Con fundamento en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011, de oficio no se observan irregularidades procesales o causales que puedan hacer irrita la actuación surtida hasta esta oportunidad procesal. Por lo tanto, se entiende saneada la actuación hasta esta oportunidad procesal.

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 671

Conforme al inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se realizará **25 DE JULIO DE 2024. HORA: 08:15 AM** de manera VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 09:22 am, se declara terminada y se ordena levantar el acta respectiva. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video.

El Juez,

-ACTA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd68ad5efb011e8679b0a1ff8b0025d9f1216405ab67f11bd119af8b413532f**

Documento generado en 07/05/2024 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>